

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

CORRIENTES, 13 de marzo de 2014

RESOLUCIÓN N° 9/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 984/2011 “Total Especialidades Argentina S.A. c/ Municipalidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 11/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante señala que corresponde la admisión del recurso, pues contrariamente a lo que ha sido objeto de prueba, discusión y debate en las actuaciones administrativas, la resolución apelada ha analizado -en forma absolutamente improcedente y contraria a derecho- una cuestión que no era ni siquiera fiscalizada y muchos menos controvertida por la Municipalidad, cuál es la existencia de sustento territorial en los municipios en donde la firma no tuviera establecimiento, local o depósito. De ello se desprende, que mal puede exigírsele a la empresa que acredite la existencia de sustento territorial en aquellos municipios donde no posee establecimiento o depósito, cuando precisamente la Municipalidad no fiscalizó, controvertió y muchos menos requirió documentación y/o soporte probatorio que acredite dicha circunstancia, pues, según el criterio de la Municipalidad, lo relevante era determinar, exclusivamente, en cuáles municipios poseía local habilitado, y sobre la base de ese razonamiento le solicitó documentación respaldatoria.

Que por otra parte, la resolución apelada ha convalidado un criterio de asignación de ingresos y gastos manifiestamente improcedente. La Municipalidad distribuyó los ingresos y gastos de la empresa en la Provincia de Buenos Aires utilizando como único criterio de asignación la existencia o no de establecimiento o local en cada municipio, y no -como hubiera correspondido- según el criterio de asignación de cada ingreso y gasto haya o no establecimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° del Convenio Multilateral (a saber, para los ingresos, domicilio del adquirente o entrega de bien, según la modalidad de contratación; y para los gastos, lugar en donde hayan sido realizados).

Que ofrece prueba pericial, sin desconocer la imposibilidad de ofrecer nueva prueba (tal como lo dispone el artículo 18 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y la Comisión Plenaria) y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de La Matanza señala que la comuna durante el desarrollo del proceso de fiscalización, le ha exigido a la firma toda la documentación respaldatoria de su actividad.

Que ratifica los argumentos expuestos ante la Comisión Arbitral, por cuanto entiende que la liquidación efectuada por la Comuna en el procedimiento de

determinación de oficio no prescinde en modo alguno de la estricta aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral. Por el contrario, el mismo se realizó en base a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Orgánica de las Municipalidades, la Ordenanza Fiscal vigente en el Municipio y la metodología de determinación que deriva del Convenio Multilateral.

Que resalta que la Comuna no ha rebasado el límite de su potestad tributaria enmarcada estrictamente dentro de la ley. En tal inteligencia, en la determinación llevada a cabo por el Municipio de La Matanza, siendo que la firma confeccionaba el convenio intermunicipal teniendo en cuenta no sólo los Municipios donde tiene local habilitado sino también otros Municipios sobre cuales no demostró contar con habilitación, los fiscalizadores actuantes procedieron al rearmado del coeficiente intermunicipal sólo entre los municipios con habilitación, obteniendo un nuevo coeficiente para La Matanza.

Que las normas municipales de La Matanza reglamentan el ejercicio de actividades comerciales en su ejido y que en cumplimiento de las pautas taxativas y específicas de la Ley Orgánica de la Provincia de Buenos Aires, sólo permiten el ejercicio de actividades comerciales e industriales en lugares físicos habilitados a tal fin y sólo en dicho caso podrán prestar el servicio de inspección cuya contraprestación resulta ser la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Es requisito indispensable la necesidad de estar establecido en un municipio para que le sea aplicable la tasa en cuestión, por lo que corresponde la aplicación del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en el sentido de que no se puede exigir, por parte de un Municipio, un tributo -tipo tasa- sin contraprestación fundada en actividad estatal, individualizada, concreta y efectiva, que en este caso se resume en la inspección del local, establecimiento u oficina (Fallo CSJN Laboratorios Raffo S.A. c/Municipalidad de Córdoba). Menciona además, jurisprudencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCBA, causa B. 56058 13-09-2000, Molinos Ríos de La Plata e/Municipalidad de Morón) y de la Cámara Contencioso Administrativa de San Martín, Causa N° 820/06, caratulada "YPF S.A. el Municipalidad de Vicente López s/Demanda Impugnativa".

Que puesta esta Comisión Plenaria al análisis del tema, se observa que el rechazo de la acción ante la Comisión Arbitral se resolvió habiéndose evaluado que Total Especialidades Argentina S.A. no demostró desarrollar actividades en otros municipios de la Provincia de Buenos Aires, además de los que se consideraran en el ajuste. Tampoco demostró la quejosa la modalidad de la operatoria desplegada o el método de concertación de las operaciones que manifiesta haber realizado en los restantes municipios.

Que para distribuir los ingresos conforme al segundo párrafo del artículo 35 como pretende la accionante, un requisito básico, elemental y previo a cualquier otro es probar la existencia de sustento territorial en las jurisdicciones municipales donde se afirma que se desarrolla actividad.

Que asimismo, en la cuestión de atribución de gastos e ingresos, el Municipio aclara que ha exigido toda la documentación respaldatoria, no existiendo constancia que la firma haya dado cumplimiento a esta requisitoria.

Que sin perjuicio de lo expuesto, en lo referente a si procede la aplicación del segundo o del tercer párrafo, del artículo 35 del Convenio Multilateral, cabe reiterar que en la Provincia de Buenos Aires, para los períodos controvertidos, no existe una norma que disponga que la procedencia de la Tasa esté condicionada a que el contribuyente tenga local o establecimiento habilitado dentro del Municipio; tampoco existe en dicha provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que en consecuencia, para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión, no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma Total Especialidades Argentina S.A. contra la Resolución C.A. N° 11/2013 por las consideraciones precedentemente expuestas.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

FABIAN BOLEAS
PRESIDENTE